

**JUR 2002\232744**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia núm. 830/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 26 junio**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 7559/1998.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Manuel Conde Nuñez.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: nacionales: mercancías: peligrosas: infracciones: incumplimiento de la obligación de recoger en la carta de porte todos los datos exigidos: falta de creación de situación de peligro directo y grave: calificación como leve: sanción: reducción: procedencia.

### **Texto:**

En la ciudad de A Coruña, a veintiséis de junio de dos mil dos.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02/7559/1998 (tráfico) pende de resolución de esta Sala, interpuesto por PREXAIR ESPAÑA, S.L., representado por el Procurador Sr. Alejandro R. P., contra resolución de la Dirección General de Tráfico desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Jefatura de Tráfico de Ourense en expediente nº 32-004-198.219-4, que impuso la sanción de multa de 1.502,53 #. Es parte demandada la Dirección General de Tráfico, representada y asistida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso determinada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO.-** Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y Fallo el día 19 de junio de 2002.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Conde Nuñez.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el caso de autos en que se aplica el Art. 34 B del Real Decreto 74/92 (Reglamento de Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera), que se remite al Art. 140 b) de la Ley 16/1997 (Ordenación de los Transportes Terrestres), de acuerdo con el Art. 146 del mismo texto legal, 204.2 del R.D 1211/90 (Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres) y 67.2 del RDL 339/90 (Ley de Seguridad Vial), las autoridades competentes para la imposición de la sanción son las mismas que en las infracciones de tráfico, por lo que las resoluciones del Delegado del Gobierno y del Director General de Tráfico están dictadas por órgano competente.

**SEGUNDO.-** La carta de porte, tal y como se desprende inequívocamente del documento obrante al folio 5 del expediente administrativo ha sido confeccionada por Prexair España S.L. por lo que procede desestimar el motivo de impugnación fundamentado en que dicha empresa no era la expedidora ni la transportadora de la mercancía.

**TERCERO.-** Los hechos denunciados consistentes en "no indicar correctamente la mercancía transportada en la carta de porte. Transportar bombonas conteniendo oxígeno 2.1. ATP no indicando el número de materia (1072)" han quedado acreditados en aplicación de lo preceptuado en el Art. 76 de la Ley de Seguridad Vial, que establece que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados; no siendo obstáculo a dicha acreditación las razones aducidas en el escrito de recurso ordinario y en la demanda, referentes a la no ratificación del agente denunciante, por cuanto en el escrito de alegaciones no negó los hechos denunciados ni propuso prueba, con lo cual vino a asumir la certeza de los mismos, sin necesidad de la ratificación de los agentes denunciantes ni obligación de practicar las pruebas que no se propusieron en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** Como última cuestión a resolver es la correcta o incorrecta cuantificación de la conducta denunciada (proporcionalidad) la Resolución de la Dirección General de Tráfico considera que los hechos están tipificados por el Art. 34. b) del RD 74/92, que tiene la misma redacción que el Art. 140. b) de la Ley 16/1987, por lo que exige la concreción de los mismos requisitos: peligro directo y grave. No llega con una situación de peligro potencial y abstracto sino que provoque una situación de peligro grave y directo a las personas.

No consta en el caso de autos, más allá de la incumplimiento formal de no recogerse en la carta de porte todos los datos exigidos, que se ocasionara una situación de peligro directo y grave (nada se indica en la denuncia, ni en la resolución administrativa), por lo que la infracción debe ser calificada como grave (Art. 37.1 RD 74/1992) y rebaja proporcionalmente la sanción a 601,01#.

**QUINTO.-** No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956.

VISTOS: Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS.-** Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don PREXAIR ESPAÑA, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Tráfico desestimatoria del recurso ordinario contra otra de Jefatura Tráfico de Ourense, en expte. Num. 32-004-198.219-4, reduciendo la multa a 601,01 #, desestimando el recurso en lo demás; sin hacer imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que la misma es firme al no haber contra ella recurso ordinario alguno y devuélvase el expediente administrativo junto con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don MANUEL CONDE NÚÑEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.